

LEY N° 7436

Expediente N° 91-17456/06

Sancionada el 23/02/07. Promulgada el 27/02/07.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.573, del 1 de marzo de 2007.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Se incorpora como inciso 20) del artículo 276 del Código Fiscal de la provincia de Salta, el siguiente texto:

"20) Los actos o contratos que instrumenten o formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio, siempre que no se prorrogue el plazo de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

La presente exención sólo tendrá vigencia siempre que se haya pagado el Impuesto de Sellos con anterioridad y en relación con las sociedades o fondos de comercio reorganizados.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en la Ley N° 20.628, Ley de Impuesto a las Ganancias, modificatorias, decreto reglamentario y en las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.)."

Art. 2°.- Se incorpora como inciso 21) del artículo 276 del Código Fiscal de la provincia de Salta, el siguiente texto:

"21) Los contratos constitutivos de sociedades, celebrados e inscriptos fuera de la jurisdicción de la provincia de Salta, cuando dichas sociedades decidan radicarse en esta jurisdicción.

El beneficio alcanza los supuestos de radicación de la sociedad en nuestra jurisdicción y el caso de establecimiento y/o habilitación de sucursales o agencias. La exención alcanza también a las tasas retributivas de servicios referente a la inscripción en el Registro Público de Comercio u oficina que corresponda."

Art. 3°.- Se incorpora como inciso 22) del artículo 276 del Código Fiscal de la provincia de Salta, el siguiente texto:

"22) La compra y venta de automotores usados, realizadas exclusivamente por concesionarios o comerciantes habituales, en la parte que corresponda a éstos, en tanto estén inscriptos por dicha actividad en el Impuesto a las Actividades Económicas y siempre que el instrumento de la transferencia sea debidamente inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Para la procedencia del beneficio fiscal, en el caso de compra por concesionarios o comerciantes habituales, además será requisito, que el ingreso al patrimonio de estos se realice en carácter de bienes de cambio y que su venta a más tardar se efectúe en el plazo de 180 días corridos contados a partir de la fecha de adquisición."

Art. 4°.- Se incorpora como inciso 23) del artículo 276 del Código Fiscal de la provincia de Salta, el siguiente texto:

"23) Toda operación de crédito que responda a las características de "crédito de fomento" otorgado por el Estado provincial o el Consejo Federal de Inversiones."

Art. 5°.- Se deroga el artículo 258 del Código Fiscal de la provincia de Salta.

Art. 6°.- Las exenciones dispuestas en los artículos precedentes, tendrán vigencia y se aplicarán a los actos celebrados a partir del día siguiente de la publicación de esta ley en el Boletín Oficial.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias destinadas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley, conforme a las facultades y competencias previstas por la Constitución Provincial.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil siete.

MASHUR LAPAD – Manuel S. Godoy – Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 27 de febrero de 2007.

DECRETO N° 798

Ministerio de Hacienda y Obras Públicas

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.436, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Medina